



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2019

Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1071 de 2006; y se adicionan dos párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.24. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia; en desarrollo de los numerales 4° y 6° del artículo 69 y los artículos 255 y 256 del Código Sustantivo del Trabajo; del artículo 166 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; del artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y la Ley 1809 de 2016; y el artículo 3 de la Ley 1071 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que en el caso de las Sociedades Administradores de Fondos de Cesantías, los artículos 102 de la Ley 50 de 1990 y 166 del Decreto 663 de 1993 *“Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”* establecen los casos en que el trabajador afiliado a un fondo de cesantías puede retirar las sumas abonadas en su cuenta.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 166 del Decreto 663 de 1993, los recursos de las cesantías se podrán destinar para financiar pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado.

Que el artículo 4° de la Ley 1064 de 2006, dispone que procede el retiro parcial de cesantías para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Que el artículo 1° de la Ley 1809 de 2016, adicionó un párrafo al referido artículo 102 de la Ley 50 de 1990, el cual contempló la posibilidad de retiro parcial de cesantías para educación, autorizando realizar pagos anticipados para educación superior de los hijos o dependientes de los afiliados a través de las figuras de ahorro programado y seguro educativo.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1071 de 2006; y se adicionan dos párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.24. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías, y se dictan otras disposiciones”*

Que según el artículo 2º de la Ley 1809 de 2016, los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos están habilitados para facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar sobre productos de seguro en el ámbito educativo, así como programas de ahorro continuado para el pago anticipado de la educación superior de los hijos y dependientes de sus afiliados.

Que en virtud de la expedición de la Ley 1809 de 2016, se hace necesario precisar la forma de efectuar los retiros parciales para educación superior mediante las figuras allí establecidas, así como la manera de hacer los pagos por concepto de matrículas a través de créditos educativos, ahorro programado y seguro educativo.

Que el artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 18 del Decreto 2351 de 1965, se refiere a la financiación de viviendas con recursos del auxilio de cesantías, haciéndose necesario reglamentar algunos aspectos que permitan garantizar la efectiva utilización de dicho auxilio para tales fines.

Que el numeral 1º del artículo 102 de la Ley 50 de 1990 establece la posibilidad de retiro de sumas abonadas en una cuenta de un Fondo de Cesantías por causa de terminación del contrato de trabajo, con lo que se hace necesario establecer los documentos que se deben aportar para acreditar dicha terminación.

Que el numeral 2º del artículo 166 del Decreto 663 de 1993 dispone que, en caso de muerte del trabajador, la entrega de los dineros procedentes del auxilio de cesantía debe hacerse conforme a lo dispuesto en los artículos 258 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 11 de 1984, el cual remite al procedimiento establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo. Para esos efectos se hace necesario establecer un plazo máximo para su cumplimiento.

Que según lo dispuesto en el artículo 255 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajador tiene derecho a que se le liquide y pague parcial y definitivamente el auxilio de cesantías cuando entre a prestar el servicio militar por llamamiento ordinario o por convocatoria de reservas, por lo que se hace necesario fijar un plazo para que el responsable del pago de las cesantías al trabajador lo efectúe.

Que en virtud de los numerales 4º y 6º del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, trabajador y empleador pueden pactar el pago definitivo de sus cesantías cuando se produzca una sustitución del empleador, por lo que se hace necesario establecer el procedimiento a seguir en esos casos, definiendo los requisitos para su reclamación y el término dentro del cual debe hacerse el pago.

Que se hace necesario regular e incluir en el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, la reglamentación correspondiente al retiro de cesantías para educación, para financiación de vivienda, por terminación del contrato de trabajo, por muerte del trabajador, por llamamiento a filas y por sustitución del empleador.

Que el numeral 3 del artículo 166 del Decreto 663 de 1993 establece que la permanencia de un trabajador en un fondo de cesantías será voluntaria y en consecuencia, todo afiliado puede transferir el valor de sus unidades a otro fondo, previo aviso a aquel en el cual se encuentre afiliado y a su empleador en la forma y

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1071 de 2006; y se adicionan dos párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.24. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías, y se dictan otras disposiciones”*

plazo que determine el reglamento. Por lo tanto, se hace necesario establecer un plazo para que el respectivo fondo de cesantías acredite el traslado de los recursos y el correspondiente aviso al trabajador.

Que, en el trámite del presente Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que en el caso del Fondo Nacional del Ahorro -FNA, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1071 de 2006, es procedente solicitar el retiro parcial de cesantías para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero permanente o sus hijos, razón por la cual es necesario reglamentar este supuesto fáctico para lo relacionado con el retiro anticipado para el pago de educación superior a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

Que lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1064 de 2006 también es aplicable al FNA.

Que al FNA también se aplica la disposición contenida en el artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 18 del Decreto 2351 de 1965, relativo a la financiación de viviendas con recursos del auxilio de cesantías, haciéndose necesario reglamentar algunos aspectos que permitan garantizar la efectiva utilización de dicho auxilio para tales fines.

Que en lo que tiene que ver con la entrega de los recursos de cesantías en caso de muerte del trabajador, al FNA le aplica la norma especial contemplada en el artículo 44 del Decreto 3118 de 1968.

Que al FNA del ahorro también aplica la disposición contenida en el artículo 255 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual el trabajador tiene derecho a que se le liquide y pague parcial y definitivamente el auxilio de cesantías cuando entre a prestar el servicio militar por llamamiento ordinario o por convocatoria de reservas, por lo que se hace necesario fijar un plazo para que el responsable del pago de las cesantías al trabajador lo efectúe.

Que igualmente se aplica al FNA lo dispuesto en los numerales 4º y 6º del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, trabajador y empleador pueden pactar el pago definitivo de sus cesantías cuando se produzca una sustitución del empleador, por lo que se hace necesario establecer el procedimiento a seguir en esos casos, definiendo los requisitos para su reclamación y el término dentro del cual debe hacerse el pago.

Que según el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 432 de 1998 los servidores públicos que se afilien voluntariamente al FNA sólo podrán trasladarse a una sociedad Administradora de Fondos de Cesantías transcurridos tres (3) años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el FNA, razón por la cual se hace necesario establecer los términos para el traslado de cesantías en casos diferentes a los contemplados en la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1071 de 2006; y se adicionan dos párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.24. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías, y se dictan otras disposiciones"

DECRETA

Artículo 1. Adición al artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1072 de 2015. Adiciónense dos párrafos al artículo 2.2.1.3.3 del Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en los siguientes términos:

Parágrafo 1. El empleador deberá constatar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 2.2.1.3.2. de este Decreto para que el trabajador presente la solicitud de retiro parcial ante su respectivo fondo de cesantías o ante el Fondo Nacional del Ahorro. En todo caso, el Fondo de Cesantías correspondiente o el Fondo Nacional del Ahorro podrán verificar dicho cumplimiento.

Parágrafo 2. El fondo de cesantías, el Fondo Nacional del Ahorro el empleador, según corresponda, deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el trabajador haya presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías.

Artículo 2. Adición de los artículos 2.2.1.3.15 a 2.2.1.3.24 al Decreto 1072 de 2015. Adiciónense los artículos 2.2.1.3.15 a 2.2.1.3.24. al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.1.3.15. Retiro de cesantías por terminación del contrato de trabajo. Cuando la terminación del contrato de trabajo ocurra por cualquiera de las causas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, distintas a la de la muerte del trabajador, para el retiro de las sumas abonadas a su cuenta en un Fondo de Cesantía bastará la solicitud del afiliado, acompañada de prueba al menos sumaria sobre la terminación del contrato.

El Fondo correspondiente deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el afiliado haya acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías.

Artículo 2.2.1.3.16. Entrega de cesantías por muerte del trabajador. Terminado el contrato de trabajo por muerte del trabajador, el responsable del pago de las cesantías, entregará las sumas correspondientes con sujeción a lo previsto en los artículos 212, 258 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo.

El respectivo pago se deberá realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1071 de 2006; y se adicionan dos párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.24. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.2.1.3.17. Retiro en caso de sustitución de empleadores. En caso de sustitución del empleador, el trabajador podrá retirar el auxilio de cesantía causado hasta la fecha de la sustitución, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo. Para tal efecto, el trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente ante el fondo de cesantías al cual esté afiliado o al Fondo Nacional del Ahorro, según sea el caso, acompañado del acuerdo suscrito entre el trabajador y el antiguo o el nuevo empleador, según el caso. En el caso de las cesantías causadas en poder del empleador, estas deberán ser pagadas al trabajador en los términos del acuerdo.

El responsable del pago deberá realizarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías.

Artículo 2.2.1.3.18. Retiro en caso de prestar servicio militar. En caso de llamamiento ordinario o convocatoria de reservas para prestar el servicio militar, el trabajador podrá retirar el auxilio de cesantía causado hasta la fecha de la suspensión del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del Código Sustantivo del Trabajo. Para tal efecto, el trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente ante el responsable del pago del auxilio de cesantías presentando prueba sumaria de su llamamiento ordinario o convocatoria de reservas para prestar el servicio militar.

El responsable del pago deberá realizarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías.

Artículo 2.2.1.3.19. Retiro parcial para estudio. El trabajador que solicite el pago parcial del auxilio de cesantía para los fines previstos en el literal c) del numeral 1º del artículo 166 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el numeral 3º del artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 4º de la Ley 1064 de 2006, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el respectivo fondo de cesantías al cual esté afiliado:

1. Copia del recibo de matrícula en el que se indique el valor de la misma, así como el nombre y número de identificación tributaria - NIT de la institución educativa.
2. Copia de la licencia de funcionamiento o acto de reconocimiento, según sea el caso, de la institución educativa expedido por el competente, así como la autorización y nombre del programa a cursar.
3. Certificación de la institución educativa en la que conste la admisión del beneficiario, el área específica de estudio y el tiempo de duración.
4. La calidad de beneficiario esto es, la condición de cónyuge, compañera o compañero permanente o de hijo del trabajador, mediante la presentación

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1071 de 2006; y se adicionan dos párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.24. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías, y se dictan otras disposiciones"

de los registros civiles correspondientes o declaraciones extrajuicio en el evento en que el beneficiario sea compañero o compañera permanente, donde se especifique que el tiempo de convivencia ha sido igual o superior a dos (2) años.

5. En el caso de retiro para el pago de créditos educativos, aportar certificado de crédito otorgado y estado de cuenta, en la que se refleje el nombre del deudor, saldo de la deuda o el valor a pagar y se acredite la realización del pago a la institución educativa.

Parágrafo 1. El retiro de las cesantías se podrá realizar para el pago de créditos destinados a la educación superior y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. En todo caso, el pago se efectuará directamente a la entidad que otorgó el crédito para fines educativos.

Parágrafo 2. El fondo de cesantías deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el afiliado haya acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías.

Artículo 2.2.1.3.20. Incumplimiento del término para el pago de las cesantías. En caso de incumplimiento del término para el desembolso por parte del empleador o del fondo de cesantías, el ejercicio de la inspección, vigilancia y control se adelantará en los términos señalados en la ley, sin perjuicio de las funciones que oficiosamente deban realizar las autoridades competentes.

Artículo 2.2.1.3.21. Retiro parcial para ahorro programado o seguro educativo. El trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas anticipadamente al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, en los términos establecidos en los artículos 1º y 2º de la Ley 1809 de 2016, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos estarán habilitados para facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar dentro del marco de su objeto social productos de seguro en el ámbito educativo, así como programas de ahorro programado para el pago anticipado de la educación superior de los hijos o dependientes del afiliado, para los fines establecidos en el presente artículo.

Las figuras de ahorro programado o seguro educativo serán diseñadas y estructuradas por entidades legalmente constituidas en Colombia que tengan autorizado los productos antes descritos.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1071 de 2006; y se adicionan dos párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.24. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.2.1.3.22. Requisitos para retiro parcial para ahorro programado o seguro educativo. Para el pago parcial con destino a las entidades que ofrezcan el producto de ahorro programado o el seguro educativo se deberá acreditar ante la respectiva Sociedad Administradora de Fondo de Cesantías los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación de la entidad con la que contrató el ahorro programado o el seguro educativo.
2. Copia del contrato suscrito y/o póliza de seguro suscrito con la entidad.
3. Copia de la factura y/o cuenta de cobro o cualquier documento que haga sus veces con destino a la entidad con la cual contrató el ahorro programado o seguro educativo para educación superior según corresponda.
4. Los registros civiles correspondientes o las declaraciones extrajuicio, según corresponda.
5. Certificado expedido por la autoridad competente que determine los factores físicos o psicológicos que originan la situación de dependencia, cuando sea el caso.

Artículo 2.2.1.3.23. Retiro parcial de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro para ahorro programado o seguro educativo. El afiliado al Fondo Nacional del Ahorro por concepto de cesantías podrá retirar anticipadamente las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior propia, de su cónyuge, compañero permanente o de sus hijos, a través de la figura de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.3.22, sin perjuicio de los gravámenes o limitaciones que existan en normas especiales sobre la disponibilidad de esos recursos.

Artículo 2.2.1.3.24. Término de traslado. Quienes deseen efectuar un traslado de recursos de un fondo de cesantías a otro deberán presentar la solicitud a la respectiva sociedad administradora del fondo de cesantías al que se encuentre afiliado, acompañada de la constancia de haber comunicado al empleador la intención de trasladar dichos recursos.

La sociedad administradora contará con un término máximo de quince (15) días hábiles a partir del recibo de la solicitud para atender el requerimiento e informará la decisión al afiliado y al empleador a través de los canales de comunicación que tenga disponibles.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 432 de 1998 en lo que corresponda al Fondo Nacional del Ahorro.

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1071 de 2006; y se adicionan dos párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.24. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías, y se dictan otras disposiciones*”

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1071 de 2006; y se adicionan dos párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.24. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías, y se dictan otras disposiciones”*

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ